

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Diputado integrante de esta LXI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado, en relación con el diverso numeral 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Representación Popular a efecto de presentar para su estudio, discusión y respectiva dictaminación y aprobación en su caso, **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTICULOS 16, FRACCIÓN II, 22, PÁRRAFOS SEGUNDO, CUARTO, DECIMO SEXTO, VIGÉSIMO QUINTO, ADICIÓN DE UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 81, ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO A LA FRACCIÓN XXXII DEL ARTÍCULO 64, SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 112, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 134, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.**

Con base al artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora, que refiere las Facultades de este Poder Legislativo, en sus Fracciones XXXV; XLIV y XXIV BIS, sustento el objeto de continuar, en la adecuación y armonización respecto a las disposiciones para alcanzar el objetivo de que los Géneros de Personas sean objeto de igualdad ante la Ley, y de manera particular, en los procesos de participación política y administrativa en el Estado y Municipios; razón que me motiva a someter ante este Pleno la presente Iniciativa de Reforma Constitucional, misma que fundó y motivo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El proceso que ha llevado a las Ciudadanas Mujeres Sonorenses, para que se cumpla hacia ellas el reconocimiento de ser beneficiarías de los mismos derechos civiles y políticos que por un mayor tiempo han ejercido los Ciudadanos Hombres es, sin duda, conocido por cada uno de los que integramos esta Asamblea y la Sociedad Sonorense.

De igual manera, el trabajo arduo que han llevado a cabo las Mujeres Sonorenses, para dejar establecido en la Ley ese reconocimiento a sus derechos se ve reflejado en reformas a la Constitución Local como la Ley 151, publicada en el Boletín Oficial Número 33, de fecha 23 de octubre de 2003, que reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones de la misma, para establecer en ella avances importantes en la participación de la Mujer en los procesos electorales y en la integración de los Organismos Electorales.

Logrando históricamente así, establecerse por primera vez en el Estado, los principios de Paridad y Alternancia de Género en los cargos de elección popular, así como en la conformación de los órganos electorales; sin embargo, en la práctica su interpretación tendió a ser restrictiva, aplicándose solamente a las candidaturas a cargos de elección popular.

En el año del 2008, la entonces Comisión de Asuntos de la Mujer de la Legislatura LVIII del periodo 2006-2009, que se integró por las Ciudadanas Diputadas Locales: **LETICIA AMPARANO GAMEZ, IRMA DOLORES ROMO SALAZAR, SUSANA SALDAÑA CAVAZOS, IRMA VILLALOBOS RASCON, CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO Y PETRA SANTOS ORTIZ**, misma Comisión que dictamino la hoy vigente **Ley de Fomento a la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Sonora**, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 25 de Septiembre del 2008, el cual, que **faculta a esta Soberanía**, expresamente en su artículo 12, expedir las Leyes necesarias para promover los principios y objetivos sobre la Igualdad entre Mujeres y Hombres Sonorenses, conforme a las normas Mexicanas.

Así también, en sus disposiciones referidas en sus artículos 13, 14, así como en el artículo 32 Fracción III del Capítulo Tercero, denominado de la **Participación y Representación Política Equilibrada de las Mujeres y Hombres**, que textualmente dice:

III.- Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en cargos públicos;

Por tanto, desde hace **siete años**, no se ha cumplido con esta Ley de Igualdad de Géneros, por ello, es importante destacar que actuemos en consecuencia en que las Instancias Públicas de la Administración Pública de los Poderes del Estado, así como de Ayuntamientos de los Municipios, se obligue Constitucionalmente, a que en sus respectivas integraciones se cumpla de forma igualitaria entre Géneros, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales para el desempeño correspondiente a los cargos públicos.

La presente Iniciativa, proyecta dejar claro que el principio de Paridad y Alternancia de Género, debe ser aplicado en toda la vida política del Estado de Sonora, desde los cargos de elección popular, como la conformación de la Administración Estatal en sus Poderes y Ayuntamientos, de tal manera que se concrete lo establecido en la Constitución General de la República Mexicana, en su Artículo Tercero, **considerando a la Democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural el Pueblo.**

Si bien es cierto, que este postulado de la Constitución Federal se refiere a como debe ser la Educación en el Estado Mexicano, consideramos que la misma resulta plenamente aplicable a los valores y principios democráticos y refuerza la aspiración legítima de las Mujeres de participar en términos de Equidad con los Hombres en los procesos electorales, sino que dicha participación igualitaria debe aplicarse en cada una de las áreas que conforma la estructura de Gobierno.

Como puede observarse, esta Iniciativa retoma los principios de Paridad y Alternancia de Género, de manera complementarios y no de forma aislada, principios que fueron establecidos como un logro en la Lucha por la Igualdad de Derechos de las Mujeres, cosa que se tradujeron en la reforma constitucional pasada en este período de sesiones, solo aprobamos el 50/50 lo que respecta a candidaturas de puestos de elección Popular a Presidentes Municipales, y que por Unanimidad decidimos como Congreso de la presente Legislatura.

Ahora bien, en el caso de los demás puestos administrativos que se derivan de la Política según las Administraciones Públicas de toda Instancia de Gobierno Estatal y Municipal, debemos legislar para que no se pierda la Igualdad en los espacios de decisiones públicas con representación igualitaria de Géneros.

A rango Constitucional, es establecer a fondo la Igualdad de Géneros en cargos públicos de Gobierno, porque aunque es de reconocerse la medida legalmente administrativa del Poder Ejecutivo del Estado, en decretar Programas de Fomento de Igualdad de Género en las Administración Pública Estatal, que coadyuva a la conciencia del tema igualitario entre Géneros, pero vale más establecer en nuestra Constitución Política Local, que todo cargo público de decisiones sea equitativa, y así con Certeza garantizar el cumplimiento al principio que rige el artículo Primero de la Constitución Local de Sonora, contra la discriminación por Género.

Así como también, el artículo Cuatro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la Mujer y el Hombre son Iguales ante la Ley.

Esperando con ello, se establezcan las herramientas sociales y jurídicas a las Mujeres para recuperar esos avances en la vida democrática del Estado de Sonora, con Igualdad de Géneros en las tomas de decisiones.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política Local y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el que inicia, somete a consideración del Pleno Legislativo el siguiente proyecto de Ley:

ARTÍCULO ÚNICO: QUE REFORMA LOS ARTICULOS 16, FRACCIÓN II, 22, PÁRRAFOS SEGUNDO, DECIMO TERCERO Y DECIMO QUINTO, Y VIGESIMO CUARTO, SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 81, SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO A LA FRACCIÓN XXXII DEL ARTÍCULO 64, SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 112, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 134,

TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 16.- ... - Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense:

I.-...

II.- Poder ser votado para los cargos de elección popular, Estatal, Distrital y Municipal y nombrado para cualquier otro empleo o comisión observando los principios de paridad y alternancia de género, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución.

III.- a la V.-...

Artículo 22.- ...

La elección a Gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas, **equitativas** y periódicas. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

...

... El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, **observando el principio de paridad y alternancia de género**, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Asimismo, promoverán, en los términos de esta Constitución y la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. La intervención de los partidos políticos en el proceso electoral estará a lo dispuesto por las leyes aplicables. **Una vez electos y la posterior toma de protesta de estos cargos de elección popular, se designarán con Igualdad de Género, los cargos públicos en la estructura de Gobierno para su respectivo funcionamiento, a que haya lugar.**

...

...

...

...

...

...

...

...

El Tribunal se integrará por tres magistrados propietarios los cuales serán designados por la Cámara de Senadores, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables, **observando la paridad y alternancia de género en su integración.**

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 64.- El Congreso tendrá facultades:

Fracción XXXII.- Para nombrar y remover, conforme a esta Constitución y a las leyes, a sus funcionarios y empleados, excluidos los del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización que serán nombrados por el titular de esta oficina.

Debiendo cumplirse tanto para este Poder Legislativo del Estado y del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, que sus nombramientos de puestos administrativos cumplan con la Paridad de Género de forma igualitaria del total de cargos a designar.

Artículo 81.-... Para el despacho de los asuntos de orden administrativo del Poder Ejecutivo, la administración pública será directa y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso del Estado, la cual definirá las facultades que serán competencia de la administración directa y definirá las bases generales de creación, operación, vigilancia y supresión del sector paraestatal.

...

...

En la integración de las Secretarías y demás órganos que la administración requiera, se observará el principio de paridad de género.

ARTÍCULO 112.- El Poder Judicial se depositará, para su ejercicio, en un Supremo Tribunal de Justicia, en Tribunales Regionales de Circuito, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Locales. Existirá, además, el Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, como un órgano permanente de la administración de la justicia.

El Poder Judicial, en su integración de puestos de Funcionarios y/o Servidores Públicos de todas y cada una de sus Instancias Jurisdiccionales y Administrativas, deberá cumplirse con la Paridad de Género de Mujeres y Hombres en las designaciones.

ARTICULO 134.- Para el auxilio de los Ayuntamientos en el despacho de los asuntos de su competencia, contarán con una administración pública que será directa y paramunicipal, **misma**

integración que deberá de cumplirse con la igualdad de Géneros de Mujeres y Hombres en los cargos administrativos, de acuerdo a la Ley Municipal que según el artículo 64 fracción X de esta Constitución deberá expedir el Congreso del Estado, y definirá las bases generales de creación, operación, vigilancia y supresión del sector paramunicipal.

ARTICULO TRANSITORIO

PRIMERO.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo, en su caso, que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política Local.

SEGUNDO.- En el cuarto párrafo del artículo 81, así como en los artículos 64, 112, 13; los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo; Ayuntamientos y Organismos Descentralizados y/o Autónomos tanto de Municipios como del Estado, y una vez vigente el presente de Decreto de reforma, realizaran las modificaciones necesarias para cumplir con dicha disposición Constitucional, en las respectivas Leyes de Egresos correspondientes al año Fiscal del Dos Mil Diecisiete en el Estado de Sonora.

TERCERO.-Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto que lleve a cabo el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobada la presente Ley, por cuando menos, la mitad más uno de los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, se remita al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 09 de Junio de 2016.

C. DIP. JUAN JOSÉ LAM ANGULO
Representante Parlamentario del PRD.